TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-001-2019-00229-01**
ACCIONANTE:	**KELLIS MARÍA BARRIOS GÓMEZ**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 1° de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones[1]:

KELLIS MARÍA BARRIOS GÓMEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, igualdad, debido proceso, petición y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad, presuntamente quebrantados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - "ICETEX"**.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se le reconozca el subsidio de sostenimiento, que se les otorga a los beneficiarios de los

[1] Folio 4, cuaderno de primera instancia.

créditos educativos que brinda el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - "ICETEX"**.

1.2.- Hechos[2]:

Relató la accionante, que actualmente es estudiante universitaria; que es víctima del conflicto armado interno en Colombia; se encuentra inscrita en el registro único de victimas (RUV) y que cuenta con un crédito educativo (condonable en su condición de víctima), aprobado por el ICETEX LÍNEAS TRADICIONALES TU ELIJES 25%.

Indicó que aprobó el sexto, de los nueve semestres académicos de Administración de Empresas; pregrado que está cursando en la Corporación Universitaria de Educación Superior - CUN.

Señaló, que de acuerdo a las características de su crédito educativo, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del subsidio de sostenimiento, previstos en el Acuerdo 013 del 2015, pues:

-. Esta registrada en la base de datos del Sisben III y cumple con un puntaje mínimo, que varía según el lugar de residencia entre 34.79 y 54.00.
-. Pertenece a una población vulnerable (víctimas del conflicto armado, indígenas, red unidos y reintegradas).

Manifestó, que ha venido solicitando ante ICETEX el desembolso del subsidio, pero la entidad se lo ha negado en forma reiterada e injustificada. En la última respuesta que se le dio, la entidad le manifestó que no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria, toda vez que no se había reportado "*pertenecer al SISBEN o a la Unidad de Victimas proceso que se debía llevar a cabo en la adjudicación del crédito*". Precisa, que tal argumentación resulta caprichosa e incoherente.

---

[2] Fl. 1 - 4, cuaderno de primera instancia.

Finalmente anotó, que su familia es de escasos recursos, que es hija única y se siente con el deber de ayudarles económicamente a sus padres, con lo poco que devenga; que el subsidio que ha venido solicitando por escrito y verbalmente, es exclusivamente para sus gastos universitarios y transporte, pues, vive en la vereda Ojito, a diez minutos del caso urbano del Municipio de Colosó y a sesenta minutos de Sincelejo, donde realiza sus estudios universitarios, gastos de expedición de copias, internet, impresiones, material didáctico, entre muchos otros que debe incurrir para el cumplimiento académico.

1.3.- Contestación[3]:

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - "ICETEX"**, manifestó, que la accionante se encuentra como beneficiaria de un crédito educativo, bajo la modalidad de Líneas Tradicionales Tú Eliges 25%, otorgado el 9 de diciembre de 2016 para cursar el programa de Administración de Empresas en la Corporación Universitaria de Educación Superior - CUN.

Respecto del subsidio de sostenimiento indicó, que el SISBEN es la herramienta autorizada por el Gobierno Nacional para el manejo de programas sociales y entrega de subsidios. La base de datos oficial correspondiente a la población registrada en SISBEN, es la generada por el Departamento Nacional de Planeación, entidad encargada de administrar dicha información y reportarlas a las entidades que manejan programas sociales como el ICETEX.

Explicó, que al validar en los aplicativos de ICETEX se evidenció, que la accionante al momento de la adjudicación del crédito se encontraba registrada en la base de datos del DNP, con un puntaje de 26,65 del área tres (3), puntaje superior al establecido, toda vez que el puntaje de corte para el periodo 2017-1, área 3 es de 22,19.

---

[3] Fls. 44 - 55, cuaderno de primera instancia.

Precisó, que el subsidio de sostenimiento es otorgado al momento de la adjudicación del crédito y no en etapas posteriores. Por ello indicó, que no era procedente otorgar desembolsos por concepto de subsidio de sostenimiento.

En ese sentido, recalcó que la accionante pretende el pago de periodos ya cursados, asumidos y pagados, a manera de reembolso y señala que la acción de tutela, tiene un carácter eminentemente preventivo, más no indemnizatorio, por lo que resulta ajeno a los principios generales de la acción de tutela, pretender que por esta vía se paguen los periodos anteriores.

Manifestó, que no se satisfizo el principio de inmediatez, como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que desde la fecha del otorgamiento del crédito, 2016, hasta la presentación del escrito de amparo, transcurrieron más de 2 años.

Resaltó, que no hubo quebrantamiento de los derechos invocados, ni la acreditación de algún perjuicio irremediable.

1.4.- Providencia recurrida[4]:

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 1° de Agosto de 2019, declaró improcedente la acción de tutela. Como fundamento de su decisión, consideró que la accionante no probó perjuicio irremediable alguno, para posibilitar el estudio de fondo del amparo solicitado.

Precisó, además:

> *"En ese sentido, observa el despacho que la accionante ni siquiera mencionó, menos probó que tendría la imposibilidad de continuar con sus estudios, o que el hecho de no haber recibido el subsidio reclamado desde el 2017 hubiera implicado el cese de actividades académicas que le impidieran cumplir con las*

[4] Fls. 73 - 78, cuaderno de primera instancia

exigencias de la sede o institución en donde lleva a cabo sus estudios superiores, máxime cuando está probado que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la actora ya había cursado sexto semestre, estando en proceso de giro el pago de séptimo semestre.

Así pues, considera el Despacho que no puede darse por sentado, de que el medio de control mencionado, no sea eficaz para resolver el conflicto planteado, máxime cuando la accionante a folio 9 del expediente manifiesta tener un ingreso, y no mencionó ni acreditó al menos sumariamente, la posibilidad o probabilidad de interrupción por la falta de subsidio"

1.5.- La impugnación[5]:

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó impugnación, reiterando que es víctima del conflicto armado, legalmente reconocida en el RUV y además, que pertenece al SISBEN III, área rural disperso, con un puntaje a corte 4 de mayo de 2017, de 18,92.

Precisó, que es hija única y actualmente, tiene a sus padres a cargo, situación que le genera una doble carga y una gran inestabilidad dentro de su proceso académico.

Agrega, que aun cuando el valor del subsidio es cercano a un (1) SMLMV por cada semestre académico, no es suficiente para cubrir dichos gastos, pero si alivia la carga y ofrece mayor seguridad dentro de su proceso de formación, pues, su padre, quien era el que se hacía cargo en el hogar, está imposibilitado para trabajar, ya que sufre de enfermedad por "*ARTROSIS FOCAL C6 – C7 Y PROBABLE DISCOPATIA C6 – C7*" y la madre, se ocupa de las labores de la casa y no trabaja; siendo ella, la única que puede generar ingresos.

[5] Folios 83 - 97, cuaderno de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia,** de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

De conformidad con los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos relacionados, corresponde determinar:

¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela exigido por la accionante, con el objeto de que se reconozca a su favor, el desembolso del subsidio de sostenimiento por parte del ICETEX?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Del derecho fundamental a la educación: Generalidades, componentes y nociones.

Uno de los objetivos contemplados en el preámbulo de la Constitución Política, es que en el Estado Social del Derecho se asegure a todos los coasociados, la senda del conocimiento. Así, el artículo 67 de la Carta dispone, que "*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*". En dicho canon constitucional, también se establece:

> *"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su* ***acceso y permanencia en el sistema educativo***.

> *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*"

En el campo normativo internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 13, que "*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación* ***debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad****, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz*".

En desarrollo de la anterior estipulación, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales, que se traducen en imperativos para los Estados:

- **Asequibilidad o disponibilidad**: Alude a la satisfacción de la demanda educativa, por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica, que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias, salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.

- **Accesibilidad o acceso:** Protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación, que pueda obstaculizar el acceso al mismo.

- **Adaptabilidad y permanencia:** Exige que el sistema educativo, se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.

- **Aceptabilidad y calidad:** Exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas, que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

En el ordenamiento interno, la Ley 115 de 1994 -Estatuto General de Educación-, enseña en su artículo 3°, que "*el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*" En la misma disposición, se indica:

> "***Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos*** *de las instituciones educativas*"

2.3.2. Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-: Objetivos, funciones y modalidades de crédito.

Con la Ley 1002 de 2005[6], el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creado por el Decreto 2586 de 1950, se transforma en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, "*cuyo objeto social es el fomento social de la educación superior, dentro de los siguientes lineamientos*" (Arts. 1 – 2):

[6] Modificada por la Ley 1886 de 2018.

- Contribuir al fomento de la educación superior;
- En sus decisiones, debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos,
- Posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello,
- Siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial.

La Honorable Corte Constitucional[7], ha reiterado el papel que está llamado a cumplir el ICETEX en materia de fomento de la educación superior, "*en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente*".

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007[8] y sus modificaciones (Reglamento del ICETEX), cuyo artículo 1° define el crédito educativo, como "*mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores*". Y su objetivo es "*contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos…*".

Bajo este escenario de mecanismos propuestos para garantizar el acceso y la permanencia al servicio educativo, entre ellos, el de educación superior,

---

[7] Entre otras, ver sentencias T-321 de 2007, C- 347 de 2017, T – 013 de 2017.
[8] Reglamentación vigente para el momento en que el accionante solicitó el acceso al crédito ACCES ALIANZA. En el año 2017, el ICETEX publicó un nuevo reglamento, Acuerdo 025 de 2017.

se encuentran el subsidio de sostenimiento, el cual fue gestado por parte del gobierno en cabeza del ICETEX, mediante Acuerdo 29 de 2007, que indicó:

> *"Artículo 12. Subsidios educativos. En desarrollo de normas específicas o políticas de la Junta Directiva, el Icetex administra programas o modalidades mediante las cuales se otorgan subsidios destinados a una población determinada, que se rigen por lo establecido en el presente Reglamento y por las normas específicas que los regulan (…)*
>
> *b) Subsidio del crédito ACCES. Se otorga a los beneficiarios de crédito financiado a través de la Modalidad ACCES,* ***que cumplan los requisitos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento****."*[9]

Disposición, que ha sufrido una serie de reglamentaciones, destacándose para las resultas del caso, lo dispuesto en el Acuerdo Nº 9 de 2011, Arts. 1 y 3:

> *"ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Disfrutarán del subsidio de sostenimiento:*
>
> *a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén II con nivel 1 o 2;*
>
> *b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén* ***para las poblaciones indígenas, desplazadas y reintegradas****.*
>
> *PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficiales y oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén, no tendrán subsidio de sostenimiento.*
>
> *ARTÍCULO 2o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento será girado directamente al estudiante, por una suma equivalente a seiscientos treinta mil pesos ($630.000) moneda corriente, por semestre para el año 2011, suma que se incrementará anualmente con el IPC.*

---

[9] En el Art. 15 de la norma citada, sobre los subsidios se señala:
Subsidios: *Los beneficiarios de crédito modalidad ACCES, registrados en los niveles 1 y 2 del Sisbén debidamente certificados* ***al momento de la legalización del crédito****, podrán obtener subsidio de acuerdo con las cuantías establecidas en el presente reglamento.*

ARTÍCULO 3o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MATRÍCULA. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito." (Negrilla fuera de texto).

Norma modificada por el Acuerdo Nº 4 de 2014, que en su Art. 1º, señaló:

"*ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Acuerdo 16 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:*

a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos en el Acuerdo número 009 de 2013;

b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones indígenas, red unidos, reintegradas y víctimas del conflicto armado en Colombia.

PARÁGRAFO. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito." (Negrilla fuera de texto)

Y posteriormente, sujeta a modificaciones por el Acuerdo Nº 13 de 30 de abril 2015, que consagra:

"*ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.*

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficial o patrullero que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de sostenimiento, no les será girado dicho beneficio, sino que se aplicará directamente como descuento en el valor de la matrícula, al recibir un subsidio del 25% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del SISBÉN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

No.	***Área***	***Puntaje Mínimo***	***Puntaje Máximo***
1	*14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.*	*0*	*54.00*
2	*Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades*	*0*	*52.72*
3	*Rural*	*0*	*34.79*

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

ARTÍCULO 4o. FORMA DE PAGO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. La forma de pago del subsidio de sostenimiento se realizará mediante una tarjeta debito recargable, en un solo desembolso es decir (1) sola vez cada semestre por valor de $707.409 para el presente año, irá aumentando cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. Una vez el Icetex notifique al estudiante y publique en la página web, la información sobre la generación del medio de pago del subsidio, este contará con un plazo máximo de cuatro meses para reclamar y activar el mismo, si superado este tiempo el estudiante no reclama el medio de pago, se entenderá como un desistimiento por parte del beneficiario al subsidio."

Ahora bien, es importante precisar que en el artículo 51 de Ley 1448 de 2011 *-Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-,* se estableció:

"MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

***Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX**.*

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley"

En desarrollo del anterior mandato legal, el ICETEX estableció líneas especiales de crédito para brindar a las víctimas del conflicto armado un mejor futuro, con estrategias y acciones, que permitan la reparación en una nación que le apuesta a la paz, la equidad y la educación.

2.3.3. Caso en concreto.

En el *sub examine,* se determinará la procedencia del amparo solicitado por la joven **KELLIS MARÍA BARRIOS GÓMEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, igualdad y debido proceso, tras la negativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - "ICETEX"** de reconocerle el subsidio de sostenimiento.

Para tal fin, la Sala destaca las siguientes conclusiones probatorias:

-. La accionante, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de ***desplazamiento forzado*** (conforme certificado expedido por el Personero Municipal de Colosó - Sucre)[10].

-. Se encuentra incluida además, en la base de datos del SISBEN con un puntaje actual de 18.92[11].

-. A la accionante le fue otorgado, el día 9 de diciembre de 2016, el crédito N° 3291749 -Modalidad Línea Tradicional - Tú eliges 0%-, para cursar el segundo semestre del programa "*Administración de Empresas en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN*[12].

-. La accionante, dirigió varias solicitudes (junio de 2017, julio de 2019)[13] al ICETEX, tendientes a que se le reconociera el subsidio de sostenimiento.

---

[10] Fls. 11 y 26 del cuaderno de primera instancia.
[11] <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>
[12] Fls. 65 del cuaderno de primera instancia.
[13] Fls. 13 - 14, 16 – 19 del cuaderno de primera instancia.

-. A través de sendos oficios, el ICETEX le respondió a la actora, que no era procedente la concesión del subsidio, porque no se acreditaron los requisitos al momento de adjudicársele el crédito educativo; específicamente manifestó la entidad:

> "*Frente a la solicitud presentada por usted, se evidencia que no cumple con los requisitos exigidos por el ICETEX para ser beneficiaria del subsidio de sostenimiento, toda vez que no se encontró registrada en alguna de las bases de datos de datos de información enviadas por las entidades antes mencionadas*"[14].

De conformidad con lo relacionado y contrario a lo afirmado por el *A quo*, para la Sala sí resulta necesaria la intervención del Juez constitucional en el presente asunto, toda vez que no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger, materialmente, los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de la accionante, dado que la reclamación del subsidio de sostenimiento ante la entidad accionada ha sido negado, sin ofrecerse por parte del ICETEX, ninguna solución.

Si bien es cierto la accionante dispone de otros medios de defensa judicial para reclamar la garantía de sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tendiente a debatir la legalidad de las decisiones emitidas por la entidad accionada, también lo es, que este medio no es eficaz, ni idóneo para evitar la ocurrencia en la lesión de sus derechos fundamentales, por razones relacionadas con las condiciones de vulnerabilidad de la accionante.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si ha existido vulneración o no de derechos fundamentales y consecuentemente, si le asiste razón a la actora para que le sea reconocido el subsidio de sostenimiento.

La Sala considera necesario recordar los requisitos para acceder al subsidio de sostenimiento: i) estar registrado en la base de datos del SISBÉN III y ii) cumplir con los puntos de corte establecidos (en este caso se trata de una

---

[14] Fls. 15 y 20 – 21 del cuaderno de primera instancia.

zona rural, cuyo puntaje mínimo es cero y máximo 34.79). De acuerdo con el informe rendido por el ICETEX y el certificado expedido por el SISBEN, la accionante se encuentra registrada desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y contaba con un puntaje de 26,65[15], es decir, menos del requerido. Frente a la solicitud de crédito, esta se realizó en el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016). De este modo al verificar la información, se evidencia que la accionante al momento de solicitar el crédito, sí cumplía con los requisitos para acceder auxilio que otorga el ICETEX.

El rechazo del subsidio de sostenimiento con base a no encontrarse certificada en la base de datos del DNP y puntajes sin sustento normativo, es un comportamiento irregular de la entidad accionada, dadas las exigencias preexistentes en la norma reglamentaria, que se reitera, cumplía la aquí accionante.

Es importante destacar, que el derecho fundamental a la educación: *(i)* es objetivo fundamental de la actividad estatal *(ii)* materializa y hace efectivo otros derechos fundamentales y *(iii)* es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, encuentra la Sala, que resulta procedente el amparo solicitado, toda vez que no solo se pretende la ayuda económica, para el caso, el subsidio de sostenimiento, sino que detrás de la negativa de dicho beneficio, **se ve afectado el mínimo vital del núcleo familiar de la accionante**, quien dice ser la fuente de sustento para sus padres, este auxilio es una prestación que brinda el Gobierno Nacional con el fin de proteger el derecho a la educación de las personas más vulnerables, que no cuentan con los recursos económicos **necesarios,** para sufragar los gastos que genera la asistencia a clase y de esta manera garantizar su permanencia.

---

[15] Actualmente cuenta con **18.92.**

En ese orden de ideas, resultando procedente la acción de tutela y encontrándose en peligro los derechos fundamentales de la accionante, se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha 1° de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado. En su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales a la educación, vida digna, igualdad y debido proceso de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) reconozca el subsidio de sostenimiento, al que tiene derecho la joven KELLIS MARÍA BARRIOS GÓMEZ, y (ii) prorrogue el mismo cada periodo académico, siempre que la actora acredite el cumplimiento de las demás exigencias contenidas en la norma reglamentaria pertinente.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0126/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Ausente con justificación)